

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las diez horas con once minutos del tres de julio del año dos mil veinte.

I. En fecha 30/06/2020 el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 461-2020, en la cual requirió en copia certificada:

“Registro de denuncias realizadas contra el Juez Miguel Ángel García Arguello, indicándome la cantidad de denuncias, quien realizo las denuncias, en qué fecha se realizaron, y por qué hechos se denunciaba o la calificación jurídica de los hechos, es decir por qué infracción se le hubiere denunciado ante las Sección de Investigación Profesional, durante el tiempo que el referido profesional ha sido juez, de no ser posible lo anterior entiéndase de los últimos 20 años” (sic).

II. Por medio de resolución con la referencia UAIP/461/RPrev/895/2020(1) de fecha 01/07/2020, se previno al ciudadano especificara en qué diferenciaba esta solicitud, con la solicitud presentada también por su persona, y a la cual se le asignó la referencia 460-2020, pues de la lectura de la petición en ambas solicitudes, en apariencia eran las mismas peticiones o en caso contrario detallara la diferencia; ello con la finalidad de solicitar la información a la Unidad respectiva a través del cauce legal correspondiente y de la forma más ajustada a su pretensión.

Es así que, en esta fecha, responde a la prevención por medio de correo electrónico, en el cual expresó: “Haciendo uso del principio de semi-formalismo a favor del administrado que impera en materia administrativa de conformidad a los principios de la Ley de Procedimientos Administrativos, aclaro que se trata de un error material involuntario, que no hay diferencia alguna entre ambas solicitudes tanto la actual como la solicitud de referencia: 460-2020, y estoy de acuerdo en que se tramite únicamente la primera (cronológicamente) de estas solicitudes, dado que ambas son idénticas, disculpándome por dicho error y solicitando nuevamente se tenga por desistida la solicitud que se repite, específicamente la que fue enviada por segunda vez, aclaro no la primera solicitud que ya fue admitida. Me abstengo de citar disposiciones legales por el semi-formalismo antes mencionado” (sic).

Considerando:

III. El solicitante al responder la prevención, se refiere directamente a la figura del desistimiento, pues expresa: "...se tenga por desistida la solicitud que se repite" (sic).

El desistimiento se define en el ámbito doctrinario como la renuncia a los pedimentos formulados en el proceso o a una determinada actuación (Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo I, Teoría General del Proceso, Edit. Temis, 2002, P. 386).

Asimismo, el desistimiento es una figura procesal por medio de la cual se da una terminación anormal de un proceso por manifestar el actor su voluntad de abandonar la pretensión incoada, pero sin renunciar al derecho que lo fundaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma pretensión posteriormente.

Se advierte que en la Ley de Acceso a la Información Pública no está regulada la figura del desistimiento; sin embargo, a partir del 13/02/2019, entró en vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la cual fue promulgada por medio de Decreto Legislativo n° 856 de fecha 15/12/2017 y publicado en el Diario Oficial n° 30, tomo 418 de fecha 13/02/2018, y establece en su art. 163: "La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen,...".

En tal sentido, haciendo una aplicación de esta ley, el art. 115 LAP dispone: "Todo interesado podrá desistir de su petición o recurso. También podrá renunciar a su derecho, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico..." y el inciso segundo del art. 116 LPA, establece: "La Administración aceptará de inmediato el desistimiento o la renuncia del interesado, salvo que en el procedimiento hubieran intervenido otras personas, en cuyo caso se les dará a conocer el desistimiento o la renuncia para que en el plazo de diez días se pronuncien al respecto".

IV. En virtud de lo anterior y de los arts. 115, 116 y 163 de la LPA y siendo que en el presente caso la persona que solicitó la información, ha expresado su voluntad que "...se tenga por desistida la solicitud que se repite", es decir la presente solicitud, la cual fue planteada en fecha 30-06-2020, registrada con la referencia 461-2020, se considera procedente aplicar tales disposiciones y acceder a lo requerido.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 115, 116 y 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1) Tener por desistida la solicitud de información planteada por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en fecha 30-06-2020, registrada con la referencia 461-2020.

2) Archívese el presente expediente.

3) Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.